

**¿EL ARTÍCULO 163 DEL NUEVO CÓDIGO DE POLICÍA VULNERA EL
DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD?**

Deblin Porras Valencia

Octubre de 201

Universidad Militar Nueva Granada

Facultad de Derecho

Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar

¿EL ARTÍCULO 163 DEL NUEVO CÓDIGO DE POLICÍA VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD?

*Deblin Porras Valencia**

Resumen

El artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía, otorga a los uniformados de policía la potestad de ingresar al domicilio cuando sea de imperiosa necesidad y sólo cuando se presenten uno de los seis eventos que se describen en el artículo. En este ensayo, que busca analizar detalladamente si la mencionada norma vulnera el derecho fundamental a la intimidad, se utilizó la metodología dogmática y el método de hermenéutica de primer y segundo nivel. Se analiza detalladamente el alcance del derecho a la intimidad y sus límites, en contraposición con los hechos que permiten el ingreso del uniformado de policía al domicilio sin orden escrita.

Como resultados de este análisis encontramos que el alcance del derecho a la intimidad se extiende a las relaciones de convivencia de las personas y al lugar donde se dan; también que el derecho a la intimidad tiene como límites la protección de la seguridad nacional, del orden, salud y moralidad pública y de los derechos y libertades de los demás individuos; así mismo, que existen otros derechos fundamentales y constitucionales que priman sobre el derecho a la intimidad como son el derecho a la vida, la integridad y la seguridad.

Palabras clave:

Ingreso; domicilio; intimidad; imperiosa necesidad; convivencia.

* Abogado egresado de la Unidad Central del Valle del Cauca. Licenciado en Filosofía e Historia egresado de la Universidad Santo Tomás de Aquino. Oficial de la Policía Nacional de Colombia. Especialista en Derecho de Policía. Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar de la Universidad Militar Nueva Granada. Correo electrónico: deblinporras@gmail.com y deblin.porras@correo.policia.gov.co

Abstract

The 163th article of Law 1801 of 2016 whereby the National's Police's Code gives to police body the supremacy to go in the home address when it is absolutely necessary be in the article, and only when this present one this six events described. This essay is about to evaluate in detail where the selectioned law violates the fundamental right to privacy. For that, we chose to use the dogmatic methodology and the hermeneutics' method has been used whereby the right is detailed analyzed to privacy and their scope is used to opposite to the facts that allow the entry of uniformed police at home without a warrant.

As consequence of this investigation we found that the scope of the right to privacy extends to the relations of coexistence of the peoples and the place where they occur; also that the limits of the right to privacy are the protection of national security, public order, public health, public morality and rights and liberties of everyone; Likewise, there are other fundamental and constitutional rights take precedence over the right to privacy as the right to life, integrity and security.

Keywords:

Entry; home; privacy; imperative; conviviality.

Introducción

Con la sanción presidencial de la Ley 1801 de 2016 mediante la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia y se deroga el decreto Ley 1355 de 1970 Código de Policía, el Congreso de la Republica otorga a las autoridades de policía las herramientas jurídicas para desarrollar su función dentro de las características de la sociedad actual y de la época de postconflicto que vive el país.

Tal como lo dice el artículo primero del mismo código, sus disposiciones son de carácter preventivo y buscan establecer la convivencia pacífica en todo el territorio nacional mediante la aplicación de las medidas correctivas y medios de policía que

propone, frente a los comportamientos contrarios a la convivencia que pueda realizar un ciudadano o persona jurídica, deberes y obligaciones que nos asisten a todos los habitantes de Colombia y a quienes sin ser colombianos se encuentran en el territorio nacional y se deben comportar con respeto y observancia de la seguridad y convivencia.

Varios artículos del mencionado código han sido objeto de discusión desde antes de su aprobación, dentro de los que se destaca el artículo 163 mediante el cual se le otorga al uniformado de policía la facultad para ingresar al domicilio sin orden escrita sólo cuando sea de imperiosa necesidad y condicionado únicamente a cuándo desde el interior del domicilio una persona pida auxilio, cuando se presente un incendio o inundación, para dar caza a animal rabioso, para proteger los bienes de las personas cuando estén ausentes de su domicilio, cuando desde el interior del inmueble se quiera hacer daño a personas o bienes que estén fuera de ésta, y para proteger la vida y la integridad de las personas cuando en el interior del inmueble se observa que se están manipulando fuegos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley; que, aunque está fundamentado en el principio de protección a la vida, la integridad y la seguridad, generó una polémica mediática en los debates de revisión del proyecto de ley y los medios de comunicación porque podría estar vulnerando el derecho fundamental a la intimidad.

Un ejemplo de lo anterior sería la polémica iniciada por el Senador Armando Benedetti Villanueva (2015) en el periódico el Espectador cuando dice “La Policía con este Código podrá ingresar a las viviendas porque crea que algo está pasando”.(p.1), y en el periódico el Heraldó “Código de policía: polémica por ingreso a casas sin orden judicial”.(p.1), comentarios que crean desinformación en el pueblo colombiano y que están desconociendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto.

El presente ensayo a través de la metodología dogmática y el método de hermenéutica de primer y segundo nivel pretende demostrar que los argumentos de la Corte Constitucional dados en anteriores oportunidades en análisis similares son perfectamente aplicables a esta norma, a través del desarrollo a la pregunta de investigación ¿El ingreso de la Policía Nacional a domicilio sin orden escrita, tal como se encuentra contemplada en el artículo 163 del Nuevo Código de Policía y Convivencia, vulnera el derecho fundamental a la intimidad?

Para ese fin se estructura el ensayo de la siguiente manera: en un primer momento se contextualizará al lector frente a los objetivos y el alcance del nuevo código de Policía y convivencia y algunas de sus particularidades. En un segundo momento se realizará un análisis sobre el artículo 163 del Código nacional de policía, ingreso de la policía a inmueble sin orden escrita. En un tercer momento se realizará una aclaración sobre a qué se refiere el derecho a la intimidad, su alcance y sus límites y los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto; y finalmente se concluirá con un análisis del autor en el que se expondrán los motivos por los cuales se estima que el artículo 163 del Código de Policía y Convivencia está ajustado a los preceptos constitucionales.

La importancia de este documento es que brinda claridad a los lectores sobre el por qué, cuando el artículo 163 del Código Nacional de Policía permite el ingreso del uniformado de policía al domicilio sin orden escrita, no vulnera el derecho a la intimidad de las personas, sino que por el contrario lo hace en protección del derecho constitucional superior a la vida, honra y bienes de las mismos, la comunidad y la Nación. A pesar de que se trata de un desarrollo de derechos, por lo susceptible de la situación y de la naturaleza misma del derecho de la intimidad se puede pensar que el artículo 163 genera una vulneración a este derecho, sin embargo, este ensayo pretende argumentar lo contrario.

1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA

Colombia ha tenido cambios significativos en sus costumbres, convivencia, política y seguridad muy marcados, siendo necesaria la creación de una herramienta jurídica actualizada que le permita a las autoridades regular la vida en sociedad conforme a esos nuevos cambios.

En la exposición de motivos de la Ley 99 de 2014 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia se dice que es importante su creación por cuanto para el ciudadano y la sociedad es un instrumento que explica y establece normas que contribuyen a promover la convivencia y soporta su necesidad en 3 aspectos fundamentales (1) de orden general, (2) dogmático y (3) orgánico (Exposición de motivos al proyecto de Ley 99, 15 de mayo).

El primer aspecto se refiere a la necesidad de la Policía Nacional de contar con una herramienta jurídica, legal y dinámica que le permita desarrollar el mandato constitucional de garantizar el ejercicio pleno de las libertades públicas y establecer los límites para el desarrollo de diversas actividades porque las características y costumbres de la sociedad actual y la Constitución Política de 1991 han dejado sin peso el decreto 1355 de 1970 (anterior Código de Policía) debido a que muchos de sus artículos han sido declarados inexecutable por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, y otros resultan obsoletos ante la realidad social que vive el país.

El segundo aspecto es el dogmático, que se puede resumir en la finalidad, facultades, deberes y obligaciones que confiere la ley 62 de 1993 a la Policía Nacional como parte integrante de las autoridades de la República y las competencias para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional y en concordancia con los cambios sociales y costumbristas de la sociedad actual, pues como lo refiere Savater (1991) las costumbres se imponen dentro de una sociedad sin pedir permiso por la rutina y la comodidad de los ciudadanos que confunden la

libertad con los caprichos. Y por eso es necesaria la creación e implementación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la mediación policial a través del Código de Policía que le permitan garantizar la convivencia, como fin único, a todas las autoridades de policía que contempla el código.

Y el tercer aspecto son las razones de orden orgánico de las normas de policía que se refiere a los medios y medidas de policía y determina las autoridades de policía, las competencias, los procedimientos y los mecanismos alternativos de solución de desacuerdos o conflictos.

Ante la exposición de los anteriores motivos y bajo el liderazgo del Ministerio de Defensa y de la Dirección General de la Policía Nacional, el Congreso de la República convirtió en realidad esta nueva herramienta fundamental para mejorar la convivencia y seguridad ciudadana como lo refiere el Mayor General Rodríguez (2016), Director de Seguridad ciudadana en su artículo titulado el “Código de la Convivencia”.

Para el Mayor General Cárdenas (2016), jefe de la oficina de planeación de la Policía Nacional, el nuevo código es “una herramienta para la construcción de paz”. (p.30), como titula su artículo, porque además de estar acorde al panorama de seguridad del país ha avanzado con el propósito de la paz y de la reconciliación que desarrolla el país. “Más allá de ser una herramienta del poder de policía es un instrumento para la paz”. (Cárdenas, 2016, p.30) afirmó.

Este nuevo código trae consigo una serie de cambios jurídicos, como lo expone el Capitán Juan David Palacio Ardila, Jefe del Área de Prospectiva jurídica de la Secretaria General de la Policía Nacional y delegado ante las mesas de trabajo realizadas para la construcción del Código Nacional de Policía y convivencia en el Congreso de la Republica:

“El Código (...) no es un instrumento de política criminal ni de derecho penal, toda vez que lo que verse sobre aquellos comportamientos que configuren

delitos o faltas administrativas, se deberán adelantar las acciones correspondientes en cada jurisdicción sin perjuicio de las unas frente a las otras, con base en el principio de autonomía y de obligatoriedad de la acción penal, civil y administrativa”. (Palacios, 2016, p.8)

El Código Nacional de Policía y Convivencia es un instrumento de naturaleza preventiva, no sancionatoria, que busca regular la vida en sociedad y fomentar las buenas conductas por parte de las personas que se encuentren en el territorio nacional. “En casi todos los ordenamientos jurídicos del mundo, las normas de Policía y Convivencia son instrumentos que buscan corregir aquellos comportamientos que afectan las buenas relaciones entre las personas y el entorno que las rodea”. (Palacios, 2016, p.8)

Al realizar un análisis desde la etimología del nombre de “Código Nacional de Policía y Convivencia” encontramos que: “código”, como lo define Helena Béjar (2011) “es un conjunto de recomendaciones o mandatos que contienen argumentos, es decir, justificaciones teóricas de la orientación de la acción”. (p.5), además, según Ibarra y Villaseñor (2015) “un código bien planteado no será una lista de prohibiciones que alineen a las personas, sino una guía de mejor comportamiento; una herramienta para resolver dilemas, un elemento equilibrante para sus usuarios”.(p.1), que obedece a la realidad cambiante de las personas y a sus comportamientos, de allí que el nuevo Código Nacional de Policía sea un instrumento que busca corregir los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y el entorno que nos rodea.

Por otra parte, es equívoco pensar que el término de “policía” hace referencia únicamente a la institución Policía Nacional, “la palabra policía viene del latín “*politia*” que viene del griego “*polites*”, “ciudadano”, y este a su vez de “*polis*”, “ciudad” (Estupor,2012), en la antigüedad el concepto policía se refería al gobierno del Estado, y en la edad media se refería al buen orden moral bajo la autoridad estatal. Actualmente el termino policía, “*pólize*”, pasa a referirse al buen orden de la

cosa común y según la Real Academia de la Lengua Española (2007), “policía es el conjunto de personas y medios a las órdenes de las autoridades políticas, que se encargan de vigilar el mantenimiento del orden público, la seguridad de los ciudadanos y el cumplimiento de las leyes”.

El código es de Policía, porque la palabra policía se presenta inseparablemente asociada a la idea de vida en sociedad, relacionada con todo lo que se refiere a la polis-ciudad y a la función que procura una vida cómoda y tranquila de las gentes desde una perspectiva más reciente, “policía se circunscribe al marco de la convivencia”. (Cárdenas, 2016, p.32)

En derecho de policía, y según la Constitución Nacional en su artículo 218, “la policía es un cuerpo armado de naturaleza civil, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”. (Constitución Política, 1991)

La policía es una entidad, conformada por un grupo de personas, uniformados y no uniformados cuyas actividades siempre van en pro de salvaguardar la vida honra y bienes de las personas, teniendo no solo el deber constitucional de velar por la integridad de los ciudadanos sino también de la convivencia en comunidad.

La convivencia, no solo es el fin primordial del código, sino también de la ciencia policial, hace referencia a las relaciones de las personas dentro del marco de las buenas costumbres de una sociedad.

Los fines de la Policía Nacional son la seguridad y la convivencia en todo el territorio nacional, para ello han desarrollado estrategias integrales basadas en el respeto de los derechos humanos. “Los cuerpos de policía están obligados por las normas internacionales de Derechos Humanos en todo el planeta” (Policía Nacional. 2010. p.16). Por mandato constitucional las autoridades de policías están obligadas a la protección y el respeto de Derechos Humanos (2010).

La Corte Constitucional afirmó que la Policía Nacional debe proteger a todas las personas, manteniendo las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos y libertades públicas. (Corte constitucional,1996)

Las autoridades de policía son: El Presidente de la República, gobernadores de departamento, alcaldes distritales y municipales, quienes ejercen el poder y función de policía. El Congreso de la República, Asamblea Departamental y Consejos Municipales tienen poder de policía. Los Inspectores de policía y las autoridades especiales de policía, tienen función de policía. Y el personal profesional de uniformados de la Policía Nacional ejercen actividad de policía (Ley 1801, 29 de julio).

2. INGRESO DE LA POLICÍA AL DOMICILIO SIN ORDEN ESCRITA (ART 163 LEY 1801/2016)

El Código Nacional de Policía y Convivencia, en su libro III, estructura los medios de policía como instrumentos jurídicos para la solución de conflictos generados por comportamientos que afectan la convivencia, los cuales se clasifican en medios materiales e inmateriales.

Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de policía y los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de policía, dentro de los cuales se encuentra el ingreso a inmueble sin orden escrita (Ley 1801, 29 de julio).

El artículo 163 del Código Nacional de Policía y Convivencia, ingreso a inmueble sin orden escrita, es un medio de policía para salvaguardar la vida, honra y bienes de las personas cuando se presente una situación de peligro y urgencia. Sin embargo, el cumplimiento del mismo podría ser visto como una vulneración al derecho a la intimidad de las personas y a la inviolabilidad de domicilio.

Artículo 163: *“La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad”*.

Analicemos cada parte del artículo: *“La policía”*, se refiere en este caso al uniformado de policía, no a todas las autoridades de policía, quienes son el respondiente inmediato y ejercen la actividad de policía. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren (Corte Constitucional, 2006).

“Penetrar”, según la Real academia de la lengua española (2007) significa “introducirse en un lugar”, sinónimo de ingresar, entrar. No es sinónimo de allanar o registrar, actos que se rigen por una orden escrita de autoridad judicial competente y que hace parte de un proceso jurídico.

“Domicilios”, viene del latín *“domicilium”* que tiene su origen en el término *“domus”-casa*. Jurídicamente se refiere al lugar donde la persona física o jurídica tiene su residencia. Según la Corte Constitucional el domicilio se extiende al recinto o vivienda de uso permanente o accidental, sea móvil o inmóvil del individuo (Corte Constitucional, 2007 (II)). Y en el Código Civil también extiende el domicilio al lugar en el cual ocurren las actividades de las personas jurídicas (1983).

“Sin mandamiento escrito”, ya que el mandamiento escrito hace parte de los procesos penales, proviene de autoridad competente y requiere una serie de procedimientos que tienen un tiempo de elaboración no inmediato.

“Imperiosa necesidad”, condición explícita para que se pueda dar el ingreso al domicilio, la Real academia de la lengua (2007) define *“imperiosa”* como “algo que es muy urgente”, “que supone un uso exclusivo y exagerado de la autoridad”, y *“necesidad”* como “situación difícil en que se encuentra una persona que tiene un grave problema”. (2007)

El artículo 163 del Código Nacional de Policía y Convivencia sólo (si, y solo sí) permite el ingreso de la policía al domicilio cuando sea de imperiosa necesidad y únicamente (1) para socorrer a una persona que desde el interior pida auxilio, (2) cuando se presente un incendio, inundación u otra situación similar, (3) para controlar un animal rabioso, (4) para proteger los bienes de las personas cuando estén ausentes de su domicilio, (5) cuando desde el interior del inmueble se quiera hacer daño a personas o bienes que estén fuera de éste, y (6) para proteger la vida y la integridad de las personas cuando se observe que en el interior del inmueble se estén manipulando fuegos pirotécnicos, pólvora y globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (Ley 1801, 29 de julio).

Además, este medio de policía, debe ir acompañado de un procedimiento e informe en el que se demuestre en detalle la imperiosa necesidad, que no da espera a orden de autoridad competente.

Las atribuciones que confiere este artículo a las autoridades de policía no son nuevas, están otorgadas desde 1970 en el artículo 83[†] del decreto 1355 Código Nacional de Policía de forma idéntica, excepto el numeral 6; y en el 2004 en el artículo 230 de la Ley 906 Código de Procedimiento Penal excepciones al requisito de la orden escrita de la fiscalía general de la nación para proceder al registro y allanamiento numeral 3[‡] se permite el ingreso de la policía a domicilio cuando se

[†] ARTICULO 83. La policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento estricto, cuando fuere de imperiosa necesidad: 1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio; 2. Para extinguir incendio o evitar su propagación, o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro; 3. Para dar caza a animal rabioso o feroz; 4. Para proteger los bienes a personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas; 5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de éstos.

[‡] ARTÍCULO 230. EXCEPCIONES AL REQUISITO DE LA ORDEN ESCRITA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA PROCEDER AL REGISTRO Y ALLANAMIENTO.

Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la Policía judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando: 3. Se trate de situaciones de emergencia tales como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad.

trate de una situación de emergencia (imperiosa necesidad) como las descritas en el numeral 1, 2 y 4 del artículo 163 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Respecto de los artículos 83 del anterior Código de Policía y 270 del Código de Procedimiento penal, durante 46 años, solo se han presentado dos demandas de inconstitucionalidad directas considerando, el demandante, que son inconstitucionales porque atentan contra el derecho a la intimidad.

Al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-176/2007 y C-519/2007 ha declarado exequibles ambos artículos, sustentadas en el principio de proporcionalidad y finalidad que persiguen, con la claridad que en ningún momento se afecta el derecho a intimidad ni a la inviolabilidad de domicilio, sino que es una excepción en protección al principio a la vida y a la seguridad.

Aunque, el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de domicilio está consagrado en el artículo 28 de la Constitución Nacional y “este derecho protege no solamente el espacio físico que lo integra y determina, sino todo lo que en él se encuentre y que sea procedencia del individuo y del núcleo privado de las personas” (Puentes, 2014, p.103), existen límites y excepciones, que se fundamentan en la seguridad nacional, la prevención de comisión de delitos, la protección de menores de edad, trata de personas, inducción a la prostitución entre otras conductas punibles que requieren de previa autorización judicial (Puentes, 2014).

Y otras situaciones de grave alteración de orden público que ponen en peligro la seguridad nacional en las cuales la legislación internacional publica permite que otras autoridades puedan ordenar registros y allanamientos sin orden escrita con la condición de un control posterior para evitar abusos de autoridad.

Así mismo la Corte constitucional contempla como excepciones a la orden escrita cuando se presenten comisión de delitos en estado de flagrancia y situaciones de imperiosa necesidad y urgencia (Corte Constitucional, 2007(II))., como los relacionados en el artículo 163 del Código Nacional de Policía.

3. DERECHO A LA INTIMIDAD, ALCANCE Y LÍMITES

La intimidad es una necesidad humana y un derecho natural, viene del latín “*intimus*” que significa “lo más interior”, la intimidad corresponde al ámbito psicológico de la persona, comprende su personalidad, sus valores morales y religiosos, tendencias sexuales y orientaciones ideológicas.

La real Academia de la Lengua Española (2007) define “intimidad” como “zona espiritual íntima y reservada de una personas o de un grupo, especialmente de una familia”.

Desde 1948, la Asamblea General de Naciones Unidas considera el derecho a la intimidad como un derecho humano:

Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce a todas las personas el derecho a la intimidad personal, familiar y a su buen nombre (Constitución Política, 1991). En 1992, La Corte Constitucional Colombiana, en la Sentencia T-414, reconoció el derecho a la intimidad como un derecho fundamental que permite a las personas manejar su propia existencia de acuerdo a sus valores morales y tiene estrecha relación con la vida privada (Corte Constitucional, 1992).

En 1995 reitera esta visión del derecho a la intimidad y le da además la connotación de libertad, autonomía, auto conservación y extiende la protección del ámbito privado del individuo al de su familia como el núcleo humano más próximo (Corte Constitucional, 1995). Además, en sentencia C-489/95 amplía la cobertura como derecho a la intimidad económica y en la sentencia T-360/95 como derecho al buen nombre.

Por otra parte, según Béjar el derecho de la intimidad es indisponible, irrenunciable; inexpropiable, inembargable, e imprescriptible, ya que al ser un derecho inherente a la persona al prescribir y extinguirse el derecho habría que considerar que la persona misma, a la que van unidos, se extinguiría también (1995)., como lo ratifica la Corte Constitucional en la Sentencia C-640/10.

Los análisis jurisprudenciales de la Corte Constitucional dicen que del derecho a la intimidad está íntimamente ligado con el derecho de asociación, de privacidad y de domicilio, ya que el derecho a la intimidad permite y garantiza a los asociados o convivientes “contar con un espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas”. (Corte Constitucional, 2010)

Es deber del Estado “proteger la intimidad como una forma de asegurar la paz y la tranquilidad que exige el desarrollo físico, intelectual y moral de las personas” (Corte Constitucional, 2012) y además reconoce la prevalencia del derecho a la intimidad como principio fundamental de la dignidad humana.

Sustentados en lo anteriormente expuesto se establece una relación directa entre el derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad, en cuanto que la privacidad hace referencia tanto a las relaciones de convivencia con las personas como al lugar en el cual se desarrolla (domicilio). Y cuando se trasgrede esta privacidad sobre el domicilio de una persona natural o jurídica, se estaría violando un derecho fundamental.

Los principios en los cuales se sustenta el derecho a la intimidad son (1) el principio a la libertad, (2) el principio de la finalidad, (3) el principio de la necesidad, (4) el principio de veracidad y (5) el principio de integralidad, los cuales van encaminados a la protección de los datos y la información de la persona o grupo de personas, entendiéndose que la intimidad se refiere a la persona en sí misma, en su esencia. (sentencia C-640, 2010) y el (6) el principio de inviolabilidad de domicilio que hace referencia a la intimidad desde las relaciones de convivencia y asociación (Sentencia C-176/07).

La corte Constitucional en la Sentencia C-176/07 argumenta “el derecho a la inviolabilidad de domicilio no sólo tiene amplia protección estatal sino también un carácter relativo y, por consiguiente, puede ser limitado en razón de proteger otros derechos y valores con gran relevancia constitucional”. (Corte Constitucional, 2007).

Sin embargo, para que el ciudadano tenga las garantías necesarias, la intervención judicial mediante orden escrita es un mecanismo necesario para autorizar la limitación de este derecho cuando el juez considere pertinente y necesario el allanamiento y registro del domicilio.

Los artículos 32 y 250 de la Constitución Nacional limitan el principio a la inviolabilidad de domicilio y legitiman la penetración al domicilio sin orden judicial cuando, para impedir la captura, el delincuente sorprendido en flagrancia se refugie en su propio domicilio (artículo 32) y cuando la Fiscalía adelante registros o allanamientos indispensables para obtener pruebas relevantes en la investigación penal (artículo 250, numeral 2)(Constitución Política,1991). De todas maneras, en los dos casos de excepción se requiere el control del juez con funciones de control de garantías de las diligencias adelantadas, para efectos de verificar su legalidad.

Para Quiroga (1995) “El derecho a la intimidad es aquel por el cual todo individuo puede impedir que los aspectos privados de su vida sean conocidos por terceros o tomen estado público”. (p. 85), sostiene, que hay tres límites al derecho a la intimidad: (1) protección de la seguridad nacional, (2) protección del orden público, salud y moralidad pública y (3) protección de los derechos y libertades de los demás individuos (Quiroga,1995).

En la legislación colombiana estos límites se encuentran claramente determinados en el artículo 83 del Decreto 1355 de 1970, artículo 230 de la Ley 906 de 2004 y artículo 163 de la Ley 1801 de 2016

No obstante, la privacidad es un derecho que tiene límites jurídicos: todos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las diferentes sentencias que se

refieren al derecho a la intimidad y a la privacidad concluyen que no se presenta violación a la intimidad cuando se trata de resguardar derechos fundamentales de la persona, la comunidad y el bien común.

4. CONCLUSIONES

Como resultados de este análisis encontramos, que el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia es una herramienta jurídica que permite a las autoridades de policía regular la vida en sociedad de tal forma que cualquier comportamiento ciudadano no afecte la convivencia.

El Código en su libro III estructura los medios y medidas de policía como instrumentos jurídicos para la solución de conflictos que alteren la convivencia y la seguridad ciudadana. El artículo 163, que permite el ingreso del uniformado de policía al domicilio, es un medio de policía para salvaguardar la vida, honra y bienes de las personas cuando se presente una situación de peligro y urgencia.

El ingreso del uniformado de policía al domicilio está condicionado únicamente a las situaciones que describe el artículo 163: para socorrer a una persona que desde el interior pida auxilio, cuando se presente un incendio, inundación u otra situación similar, para controlar un animal rabioso, para proteger los bienes de las personas cuando estén ausentes de su domicilio, cuando desde el interior del inmueble se quiera hacer daño a personas o bienes que estén fuera de éste, y para proteger la vida y la integridad de las personas cuando se observe que en el interior del inmueble se estén manipulando fuegos pirotécnicos, pólvora y globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Aunque el ingreso al domicilio se podría interpretar como una vulneración al derecho a la intimidad, queda claramente argumentado que el derecho a la intimidad y a la

privacidad tiene unos límites que están determinados por la protección de la vida, la integridad y la seguridad tanto de la persona, la comunidad y la nación.

La Corte Constitucional desde 1991 ha reconocido el derecho a la intimidad personal y lo ha extendido a la familia y a las relaciones de asociación y de convivencia como un derecho fundamental, irrenunciable, inexpropiable, inembargable, e imprescriptible, y aunque se establece una relación directa entre el derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad, los artículos 32 y 250 de la Constitución Nacional limitan el principio a la inviolabilidad de domicilio y legitiman la penetración al domicilio sin orden judicial, y además cuando se presente una situación de imperiosa necesidad.

En todos los casos que enumera el artículo 163, considero que no se vulnera el derecho a la intimidad por cuanto se presenta una imperiosa necesidad, urgencia y primacía de preservar la vida, la integridad y los bienes de las personas y de la comunidad y proteger sus derechos y deberes constitucionales, por la urgencia de la situación, no da espera a orden escrita, además el ingreso del uniformado de policía es para ayudar a las personas, no para registrar ni allanar el domicilio, y se da en cumplimiento de su deber constitucional, está dentro de los límites jurídicos del derecho a la intimidad, y en su ejecución se aplican los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

REFERENCIAS

Béjar. H. (2011). Códigos de conducta, argumentos y valores en la literatura de consejos recuperado de <http://www.identidadcolectiva.es>

Benedetti, A. (18.06.2015). Código de policía polémica por ingreso a casas sin orden judicial. El Heraldo. Recuperado de <http://www.elheraldo.co>

Benedetti, A. (16.06.2015). Policía podrá ingresar a los domicilios sin orden judicial. El Espectador. Recuperado de <http://www.elespectador.com>

Cárdenas, F. (2016). Alcances del nuevo código nacional de policía. Una herramienta para la construcción de paz. *Revista policía nacional de Colombia*, 307, 30-33.

Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. (2007). Recuperado de <http://es.thefreedictionary.com>

Estupor, d. (2012). Significado de la palabra policía. Recuperado de <https://ciudadanosencrisis.wordpress.com>

Ibarra, R y Villaseñor, R. Código de ética empresarial, ¿Y si lo decimos abiertamente? Recuperado de <http://ezproxy.umng.edu.co>

Palacio, J. (2016). ABC código nacional de policía y convivencia. Recuperado de <http://www.policia.gov.co>

Policia Nacional de Colombia. (2010). Derechos humanos en la policía nacional. (vol.7.1). Recuperado de <http://www.policia.gov.co/>

Puentes, E. (2014). Apuntes jurídicos y jurisprudenciales sobre el derecho a la intimidad en Colombia. Recuperado de <https://books.google.com.co>

Quiroga, H. (1995). Los derechos humanos y su defensa. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis S.A.

Rodríguez, J. (2016). El nuevo código nacional de policía. El código de la convivencia. *Revista policía nacional de Colombia*, 307, 28-29

Savater, A. (1991). Ética para amador. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Ariel S. A.

FUENTES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Código Civil. (1873)

Constitución Política de Colombia. (1991)

Corte Constitucional. Sentencia C-489/95 (MP: Eduardo Cifuentes Muñoz), 02 de noviembre. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional. Sentencia C-020/96 (MP: Carlos Gaviria Diaz), 23 de enero. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional. Sentencia C-789/06 (MP: Nilson Pinilla Pinilla), 20 de septiembre. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional. Sentencia C-176/07 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra). 14 de marzo. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional. Sentencia C-519/07 (MP: Nilson Pinilla Pinilla), 11 de julio. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional. Sentencia C-256/08 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa), 11 de marzo. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional. Sentencia C-806/09 (MP: María Victoria Calle Correa), 11 de noviembre. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional. Sentencia C-640/10 (MP: Mauricio González Cuervo), 18 de agosto. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional. Sentencia T-414/92 (MP: Ciro Angarita Barón), 16 de junio. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional. Sentencia T-360/95 (MP: Hernando Herrera Vergara), 09 de agosto. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co>

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Decreto 1355/1970. Por la cual se dictan normas sobre policía. 04 de septiembre. Diario Oficial No 33.139.

Exposición de motivos al proyecto de Ley 99 de 2014. Por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia. 15 de mayo. Recuperado de <http://congresovisible.org>

Ley 62 de 1993. Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República. Agosto 12. Diario Oficial No. 40.98

Ley 1801/2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. 29 de julio. Diario Oficial No. 49.949.

Ley 906/2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 01 de septiembre. Diario Oficial No. 45.658